REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIODETRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5217 DE 28/05/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial

TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y Ley 769 de 2002,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" ¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación 10 se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"15.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del" sector". 16

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7 (la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 25 del 23 de julio de 2002 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

[&]quot;Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

9.1. Radicado No. 20195606127122 del 23 de diciembre de 2019

Mediante radicado No. 20195606127122 la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio No. S-2019-055403 MESAN-SETRA29-25, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. **480380 del 30 de noviembre de 2019**, al vehículo de placa STS096 de la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, en la vía Barranquilla-Santa Marta Km 67, cuyos datos fueron identificados como la Tarjeta de operación No. 138712, nombre del conductor Hugo Gomez Jattar, Cédula de ciudadanía No.85484035, Licencia de conducción 85484035, en el que se transgredió la Ley 336 de 1996, art 49 literal e), el cual presta un servicio no autorizado, cobrando un valor de 45.000, a cada pasajero.

9.2. Radicado 20195606090182 del 11 de diciembre de 2019

La Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional de Tránsito y Transporte del Valle del Cauca, de la Policía Nacional remitió a esta Superintendencia de Transporte, el oficio No. S-2019-163992 SETRA-SOAPO 29-25, en el que relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476616 del 28 de noviembre de 2019, que fue impuesto al vehículo de placa SPW262, de la empresa TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, en la vía Buenaventura –Buga Km 63-150 Peaje Loboguerrero, cuyos datos del vehículo se registraron como al conductor Jhonny Navia Velandia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16918398 y licencia de conducción 16918398 con tarjeta de operación No. 143208 ya que se encontró al vehículo transportando pasajeros por carretera, contratándolos de manera individual.

9.3 Radicado No. 20195606098642 del 13 de diciembre de 2019.

El responsable de radicación y seguimiento Comparendo la patrullera Carolina Baracaldo, Seccional de Tránsito y Transporte SETRA DESUC, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el oficio No S-2019 DESUC-SETRA 39.2, en el que relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. **476162 del 05 de diciembre de 2019**, que fue impuesto al vehículo de placa SVT107, de la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, en la vía Sincelejo –Calamar Km 25 el Dongo cuyos datos del vehículo se registraron como al conductor Roberto Benavides Barlanoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73243357 y licencia de conducción 73243357 con tarjeta de operación No. 137682 por aplicación del artículo 49 del literal c) de la Ley 336 de 1996, transporta pasajeros por carretera cobrando un valor determinado por persona.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impusieron distintos informes únicos de infracciones al transporte con números, **480380 del 30 de noviembre de 2019, 476616 del 28 de noviembre de 2019, 476162 del 05 de diciembre de 2019** por presuntamente prestar un servicio no autorizado, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera, habilitación que no le ha sido otorgada, ya que se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos, para establecer que la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA**. **TRANSCAIMAN**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual se considera necesario dar inicio a una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de este acto administrativo se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

DECIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN i)** Presta un servicio de transporte no autorizado.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

10.1. Prestar un servicio de transporte no autorizado

En el ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control que ejerce la Superintendencia de Transporte, y de acuerdo con el análisis de los informes Únicos de Infracciones al Transporte IUIT allegados a esta Entidad por parte de la Policía Nacional, tal como se ha descrito en esta resolución, se logra determinar que los vehículos de placas vinculados a la empresa STS096, SPW262, SVT107, **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, se encuentra prestando un servicio de transporte en una modalidad que no le ha sido otorgada; puesto que al evidenciar que los pasajeros, paguen un pasaje de manera individual, se tiene que la empresa tiene un determinado destino, y se encuentra desarrollando la actividad transportadora cobrando a cada pasajero por el servicio que se presta, situación que se acomoda a una prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera. Al respecto, se debe precisar que la empresa aquí investigada, tiene una habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, para prestar el servicio de transporte especial¹⁷, lo que implica que la conducta anteriormente descrita, es decir, prestar un servicio de transporte de pasajeros por carretera, implica transgredir la normatividad vigente, puesto que es una modalidad de transporte que la Investigada no cuenta con la debida habilitación.

En este sentido, es importante señalar que mediante la Resolución No. 25 del 23 de julio de 2002, el Ministerio de Transporte le otorgó a la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

En tal sentido, la empresa al contar con una habilitación en transporte especial, significa que debe dar estricto cumplimiento a la normatividad de transporte, en relación con los documentos y demás requisitos para que se configure la prestación de un servicio de transporte especial, atendiendo la habilitación que le ha sido otorgada por el Ministerio de Transporte, esto es:

Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

"Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo ¹⁸determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo"

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el

¹⁷ Resolución No. 25 del 23 de julio de 2002

¹⁸ Decreto 431 de 2017

servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. A demás se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada. 19

(...)

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte

"Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno •. -'~. '-o '-31 Página 6 de 30 «Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Titulo 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones» de los grupos de usuarios señalados en el presente Capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. Contrato para transporte de estudiantes.

Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial.

Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas.

Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el

¹⁹ Decreto 432 de 2017

7

contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud.

Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"²⁰

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino. En el análisis de la normatividad, se tiene que dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Bajo ese entendido, se colige que para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según **Resolución** No. 25 del 23 de julio de 2002, lo que quiere decir que debía prestarle el servicio de transporte especial a un conglomerado en especifico, cumpliendo con los requisitos y documentación anteriormente señalada en la norma; situación que no fue así toda vez que de conformidad con los IUIT, allegados por la Policía Nacional, presuntamente la Investigada se comporta como una empresa de pasajeros por carretera, cobrando un valor determinado por pasaje a los pasajeros, por la actividad transportadora prestada, habilitación que no le ha sido otorgada a la citada empresa, de esta manera generando conductas que transgrede la normatividad vigente, esto es prestando un servicio no autorizado.

Quiere decir que la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, servicio que no es atendido, ya que se encuentra prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera, habilitación que no cuenta.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que "[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)"

 $^{^{20}}$ Decreto 431de 2017

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 431 de 2017 lo define en los siguientes términos: "[e]s aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo. (...)"

De igual manera, el artículo 2.2.1.6.3.1, establece que "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Respecto de la habilitación, se reitera en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 que "De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional."

Que el artículo 18 de la Ley 336, regulado lo relacionado en la prestación del servicio de transporte así: <u>El permiso para la prestación del servicio público de transporte</u> es revocable e intransferible, y <u>obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas</u>

El Decreto 1079 de 2015, en el artículo 2.2.1.8.3.2 define el servicio no autorizado, como aquel en que una empresa legalmente habilitada, utiliza los vehículos de su parque automotor, para la prestación del servicio en una modalidad o ruta en la que no ha sido autorizada la empresa.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** presuntamente pudo configurar una prestación de servicios no autorizada, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 particularmente, en sus artículos 2.2.1.8.3.2, en y 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079, modificado por el Decreto 431 de 2017, ,conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En este orden de ideas, el literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arquyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será

sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."

DECIMO PRIMERO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros.

Que como ya quedó desarrollado, en este acto administrativo se tiene que la empresa aquí Investigada, presta el servicio de pasajeros por carretera, transportando pasajeros, en el radio nacional, cobrando de manera individual, habilitación que no le ha sido otorgado, puesto que según Resolución No. 25 del 23 de julio de 2002 el Ministerio de Transporte, le otorgó habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que de todo el análisis realizado y el material probatorio obrante en esta Entidad, es preciso concluir que la conducta desplegada por la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** al prestar el servicio público en las condiciones que el Ministerio no le otorgó a través de la resolución de habilitación, infringe los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1079 de 2015 en sus artículos 2.2.1.8.3.2, en y 2.2.1.6.3.1, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Al respecto, los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

(...)

ARTÍCULO 18. <u>El permiso para la prestación del servicio público de transporte</u> es revocable e intransferible, y <u>obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él</u> establecidas." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna

norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, artículos 16, 18, de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7 por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, con sujeción a lo contemplado en los artículos 2.2.1.8.3.2, y 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079, modificado por el Decreto 431 de 2017, lo que se encuadra en el literal e) del artículo 46 *lb.*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7.**

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA Firmado
GUEVARA OTALORA GUEVARA
HERNAN HERNAN DARIO
DARIO 13:04:27 -05:00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre 5217 DE 28/05/2021

Notificar

TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7

trnscaimanbq@gmail.com CR 15 NO.12-12 PLATO, MAGDALENA

Redactor: Mayra Alejandra Valero Revisor: Miguel Triana Bautista

21 "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o juridicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subraya fuera del texto original).



Bogotá, 31/05/2021

Transportes El Caiman Ltda Transcaiman Carrera 15 No 12 12 Magdalena Plato

Asunto: 5217 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20215330368721

Fecha: 31/05/2021

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5217 de fecha 28/05/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.

Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S

Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodriguez



Destinatario

Nambre/ Razón Social Nombre Razon Social
Dirección:
Ciudad:
Departamento:
Codigo postal:
Fecha admisión

Transportes El Caiman Ltda Transcaiman Carrera 15 No 12 12 ELATO MAGDALENA

01/06/2021 13:02:05

Remitente

Dirección:
Ciudad:
Departamento:
Codigo postal:
Envio

SPERMENER PRINT TRANSMITS RESIST TRAIS
Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
BOGOTAD.C.
BOGOTAD.C.
111311395
RA317919918CO

8902 040

Peso Fisico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:\$0 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$8.400 Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Referencia:20215330368721 CERTIFICADO NACIONAL Ciudad:BOGOTA D.C. OS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 Valor Flete:\$8.400 Ciudad:PLATO 란: Dirección:Carrera 15 No 12 12 Nombrel Razón Social: Transportes El Calman Ltda Transcalmar Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y UAC CENTRO Teléfono:3526700 Depto:BOGOTA D.C. Depto:MAGDALENA Código Postal: Dice Contener: Observaciones del cliente : NIT/C.C/T.1:800170433 Código Postal:111311395 Código Operativo:1111769 01/06/2021 13:02:05 Código Operativo:8902040 RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada ler Gestion irma nombre y/o sello de quien de entrega: ദ്യിനന്ത്രങ്ങ Į. RA317919918CO FA 02 02 02 recibe: Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor 2do Cerrado No contactado Hora: ddimmaaa

Principal. Diagnot D.C. Colombia Diagnot 25.6 # 555 A 55 Diagnot / www.#-72 com.co. Leas Nacional, D1 8000 III 701 / Ind. contexts. (STI) 4772/00.

Chancipal Diagnot D.C. Colombia Diagnot 25.6 # 555 A 55 Diagnot / www.#-72 com.co. Leas Nacional, D1 8000 III 701 / Ind. contexts of some status and indication of the common formation of the com

UAC.CENTRO CENTRO A

1111 769



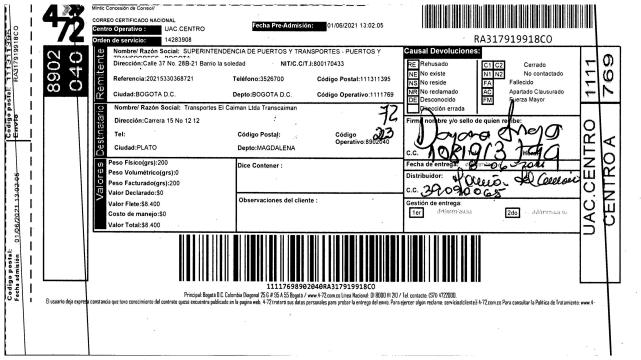


Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co